

SÍNTESIS
SUP-JDC-2542/2025 y acumulados

TEMA: Asamblea electiva de consejerías estatales en Puebla y nacionales del PAN.

ACTORES: María Guadalupe Leal Rodríguez y otros militantes del PAN

RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

HECHOS

- 1. Asamblea estatal.** En su momento se celebró la asamblea estatal del PAN en Puebla para elegir consejerías nacionales y estatales para el periodo 2025-2028.
- 2. Impugnación partidista.** Siete militantes impugnaron la asamblea y solicitaron el salto de la instancia partidista ante el Tribunal local, quien reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.
- 3. Resolución partidista.** La Comisión de Justicia confirmó la validez de la asamblea estatal.
- 4. Juicio local.** La parte actora impugnó la resolución intrapartidista ante el Tribunal local, quien revocó parcialmente para efectos la resolución partidista.
- 5. Juicio federal y consulta de competencia.** Inconforme, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien planteó consulta competencial a la Sala Superior.

CONSIDERACIONES

Competencia de la Sala Superior

La Sala Superior es competente para conocer, pues el asunto guarda relación con la designación de consejerías locales y nacionales de un partido político nacional, lo que excede un ámbito territorial específico e impacta en órganos nacionales del partido.

Estudio de la competencia de origen del Tribunal local

Esta Sala Superior determina que, en un estudio oficioso de la competencia del Tribunal local, éste era incompetente para conocer de las demandas presentadas contra la resolución partidista, pues la controversia escapaba de su ámbito material y territorial competencial, al guardar relación con la designación de cargos locales y nacionales de un instituto político, siendo inescindible la continencia de la causa.

Por tanto, **se deja sin efectos la resolución local** y se estudiarán los agravios de **las demandas presentadas con la resolución de la Comisión de Justicia del PAN**.

Estudio de las impugnaciones contra la resolución partidista

Fundados los agravios de **falta de exhaustividad**, pues la resolución intrapartidista no analizó todos los agravios ni se pronunció sobre diversas solicitudes de las actoras.

CONCLUSIÓN: Se revoca la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, para que emita una nueva en la que analice de manera exhaustiva y congruente todos los agravios y pruebas planteadas por la parte actora, debidamente fundada y motivada, en plenitud de jurisdicción.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2542/2025 Y
ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que con motivo de las demandas presentadas por **María Guadalupe Leal Rodríguez y otras personas:** **i) deja sin efectos** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Puebla** dentro del expediente TEEP-JDC-095/2025, en virtud de que tal autoridad judicial carece de competencia para conocer las controversias de origen; y, **ii) revoca**, para efectos, la resolución de la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/298/2025 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. TERCERÍAS INTERESADAS	4
V. METODOLOGÍA	5
VI. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL	5
VII. ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CJ DEL PAN	6
VIII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actores o parte actora:	María Guadalupe Leal Rodríguez, Gabriel Osvaldo Jiménez López, Ramón de la Cruz Carpinteyro, Juan Francisco Dávila Mora, María José de la Cruz Carpinteyro, Juan Antonio Ramírez Jiménez y Alfredo Ramírez Barra.
Acto impugnado:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-095/2025 .
Asamblea estatal:	Asamblea Estatal para elegir a las personas integrantes de los Consejos Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2025-2028.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
CDE:	Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.
CEPE:	Comisión Estatal Electoral del PAN en Puebla.
CNPE:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios, Alejandro Olvera Acevedo e Isaías Trejo Sánchez. **Colaboraron:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-JDC-2542/2025

Y ACUMULADOS

CJ del PAN o Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CN del PAN:	Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CE del PAN:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGipe o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Asamblea Estatal en Puebla para elegir Consejeras y Consejeros Nacionales que correspondan a la entidad, así como al Consejo Estatal.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Asamblea estatal. En el marco de la elección de consejerías nacionales y estatales del PAN en el estado de Puebla, el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la Asamblea Estatal en la que se eligieron aspirantes a los referidos Consejos para el periodo 2025-2028.

2. Impugnación. El veintidós de octubre, siete militantes impugnaron la elección de consejerías estatales y nacionales, con la solicitud de que se ejerciera el salto de la instancia partidista.

3. Reencauzamiento³. En su momento, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación a la CJ del PAN.

4. Resolución intrapartidista⁴. El trece de noviembre la CJ del PAN ratificó la validez de la asamblea estatal.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ En los asuntos generales TEEP-AG-024/2025 al TEEP-AG-030/2025 del índice del Tribunal local.

⁴ CJ/JIN/298/2025 y acumulados.



5. Demanda local. La parte actora impugnó tal resolución ante el Tribunal local, quien el doce de diciembre la revocó parcialmente, para efectos.

6. Demanda federal. El dieciséis de diciembre la parte actora promovió juicios de la ciudadanía, por los que impugnó la sentencia anterior.

7. Consulta competencial. El dieciocho de diciembre, la presidencia de la SRCDMX planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los siguientes expedientes:

	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-2542/2025	María Guadalupe Leal Rodríguez
2.	SUP-JDC-2543/2025	Gabriel Oswaldo Jiménez López
3.	SUP-JDC-2544/2025	Ramón de la Cruz Carpinteyro
4.	SUP-JDC-2545/2025	Juan Francisco Dávila Mora
5.	SUP-JDC-2546/2025	María José de la Cruz Carpinteyro
6.	SUP-JDC-2547/2025	Juan Antonio Ramírez Jiménez
7.	SUP-JDC-2548/2025	Alfredo Ramírez Barra

9. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir las demandas, así como cerrar la instrucción de los juicios que se resuelven, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Ante la consulta competencial planteada por la SRCDMX, esta **Sala Superior determina ser competente** para conocer y resolver los juicios, porque el acto reclamado, está vinculado con la elección de consejerías tanto del Consejo Estatal del PAN en Puebla, como de su Consejo

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

Nacional⁵ y, al estar involucrada la integración de un órgano partidista de carácter nacional, corresponde a esta Sala su conocimiento.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; en consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-JDC-2543/2025, SUP-JDC-2544/2025, SUP-JDC-2545/2025, SUP-JDC-2546/2025, SUP-JDC-2547/2025** y **SUP-JDC-2548/2025** al diverso juicio **SUP-JDC-2542/2025**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.⁶

IV. TERCERÍAS INTERESADAS

Se le reconoce dicho carácter a Rafael Guzmán Hernández, Genoveva Huerta Villegas y Ulises Job Guzmán Corona, quienes aducen tener un interés incompatible respecto de la demanda presentada por María Guadalupe Leal Rodríguez⁷ y cumplen los requisitos previstos en la Ley:⁸

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En el caso del escrito presentado por Genoveva Huerta Villegas se aduce asimismo un interés incompatible con la pretensión de Alfredo Ramírez Barra, Gabriel Oswaldo Jiménez López, Juan Antonio Ramírez Jiménez, Juan Francisco Dávila Mora, María José de la Cruz Carpinteyro y Ramón de la Cruz Carpinteyro.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

1. Forma. Los escritos contienen nombre y la firma de quienes comparecen, señalan domicilio para recibir notificaciones, razón del interés jurídico en que se funda y pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos son oportunos, al haberse presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido legalmente, pues la demanda se publicó el 16 de diciembre a las 22:20 horas, por lo que el plazo venció el 19 siguiente a la misma hora, y el escrito fue presentado ese 19 de diciembre a las 14:25 horas.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito porque las personas comparecientes promueven en su calidad de secretaria general y representante del CDE del PAN y consejeros estatales electos del CE del PAN, señalando un derecho incompatible con el de la parte actora.



V. METODOLOGÍA

En primer lugar, esta Sala Superior estudiará la **competencia** del **Tribunal local** para conocer de la controversia planteada al origen de la cadena impugnativa, en virtud de la demanda de los entonces actores contra la resolución de la CJ del PAN (**Apartado VI de esta ejecutoria**).

Esto, porque la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que el estudio de la competencia de la responsable es una **cuestión preferente y de orden público**, como requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y la debida constitución de un proceso, por lo que debe ser realizada de oficio por el órgano jurisdiccional⁹.

De concluir que el TL no era competente para conocer de la impugnación contra la resolución partidista, esta Sala Superior procederá a dejar sin efectos la sentencia local y estudiar directamente las demandas contra la resolución de la CJ del PAN (**Apartado VII de esta sentencia**).

VI. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

Se advierte que el **Tribunal local no es autoridad competente** para conocer y resolver sobre la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-095/2025 promovido por la parte actora para controvertir la resolución partidista originaria.

En efecto, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones** de las autoridades electorales locales y de los **partidos políticos** cuyos **efectos** sólo trasciendan en el **ámbito local**¹⁰.

⁹ Se invoca como aplicable la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”

¹⁰ Véase, tesis de jurisprudencia 5/2011, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

Las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que tengan incidencia en –entre otros casos– **dirigencias de los órganos nacionales** de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹¹.

Por ello, el Tribunal local no era competente para conocer y resolver sobre las demandas presentadas, porque la *litis* guardaba relación con la elección de las personas integrantes tanto del Consejo Estatal del PAN en Puebla, como de su Consejo Nacional, lo que rebasa su ámbito de competencia, al resultar inescindible la continencia de la causa por estar involucrados en los planteamientos de la actora la nulidad de la asamblea tanto de consejerías estatales, como nacionales.

En este sentido se ha pronunciado consistentemente la Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-2129/2025, SUP-JDC-119/2023, SUP-JDC-9976/2020 y SUP-JDC-693/2020, SUP-JDC-980/2024, SUP-JDC-250/2023, SUP-AG-28/2020, SUP-JDC-1824/2019, SUP-JDC-1776/2019, SUP-AG-89/2019, SUP-JDC-1216/2019, SUP-JDC-51/2017 y SUP-JDC-33/2017.

Al ser facultad de esta Sala Superior conocer de los asuntos correspondientes, una vez agotada la instancia partidaria, lo procedente es **dejar sin efectos** lo actuado por el Tribunal local a lo largo de la presente cadena impugnativa, y conocer del caso mediante el estudio de los agravios planteados por las actoras al controvertir la resolución partidista¹².

VII. ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CJ DEL PAN

Como se precisó en el apartado *V. Metodología* de esta sentencia, dado que el Tribunal local resultó incompetente para conocer de la controversia ante él planteada, **se procederá a estudiar la regularidad**

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² En este orden, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto de las causales de improcedencia invocadas por las personas terceras interesadas en los presentes juicios ciudadanos federales, en virtud de que esta Sala Superior estudiará la controversia planteada ante el Tribunal local, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN.



de la resolución de la CJ del PAN, a la luz de las demandas presentadas por la parte actora que inicialmente habían sido conocidas por el Tribunal local.

i. Presupuestos procesales de las demandas contra la resolución partidista

La Sala Superior considera que los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia,¹³ conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se presentaron por escrito y en ellas consta: **1)** los nombres y firmas de la parte actora; **2)** los domicilios para recibir notificaciones; **3)** la precisión del acto impugnado; **4)** los hechos en que se basan, y **5)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La resolución partidista impugnada fue notificada el catorce de noviembre y las demandas se presentaron el inmediato día dieciocho, por lo que es evidente su oportunidad, al presentarse dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente¹⁴.

3. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes están autorizados para impugnar, porque comparecen por su propio derecho, y su calidad de militantes del PAN, así como, algunos, delegados numerarios de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, y otros aspirantes a consejerías estatales del partido. En cuanto al interés, se actualiza el requisito, porque la parte actora lo fue también en la instancia partidista y aducen agravios derivados de la resolución impugnada.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

¹³ Artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

Así, se **desestiman** las causales de improcedencia invocadas por las terceras interesadas¹⁵, porque de la simple lectura de las demandas es notorio que se formulan pretensiones que podrían ser jurídicamente alcanzables; se exponen hechos y motivos de agravio y no se advierte la existencia de medio de impugnación previo en el que se hubiese agotado el derecho de impugnación, en tanto que el medio de impugnación al que hacen alusión fue presentado el veintidós de octubre, contra los resultados de la asamblea estatal, no contra la resolución de la CJ del PAN .

ii. Estudio de fondo de la controversia

1. ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia del PAN?

En lo que interesa, **confirmó**, en lo que fue objeto de impugnación, la asamblea estatal del PAN en Puebla celebrada el diecinueve de octubre, al considerar **infundados e ineficaces** los agravios esgrimidos, los cuales versaron sobre las siguientes temáticas¹⁶:

- 1)** Falta de certeza y publicidad del método de votación mediante urnas electrónicas.
- 2)** Omisión de publicación del cuadernillo de las candidaturas al Consejo Estatal.
- 3)** Inequidad en la contienda porque empleados del CDE contendieron a cargos de los Consejos Nacional y Estatal.
- 4)** Actos de presión sobre la militancia para votar a favor de sus superiores jerárquicos partidistas.
- 5)** Falta de explicación del método de elección.
- 6)** Violación a la secrecía del voto.
- 7)** Coacción al voto por listas de candidaturas (acordeones).
- 8)** Falta de certeza en el escrutinio y cómputo de la votación.
- 9)** No se permitió la acreditación de representantes de las candidaturas.
- 10)** Inelegibilidad de diversas candidaturas al Consejo Estatal.
- 12)** Renuncias de candidaturas.

¹⁵ De frivolidad de la demanda, que no se exponen agravios ni es posible advertirlos de los hechos, así como que la parte actora ha agotado su derecho de impugnar.

¹⁶ El número del siguiente listado corresponde a aquél que fue asignado por la Comisión de Justicia a cada agravio.



13) Duplicidad en el órgano de gobierno.

2. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?

De la revisión integral de las demandas presentadas contra la resolución partidista y, atendiendo a los principios de economía procesal así como de mayor beneficio en el análisis de los agravios¹⁷, se advierte que, si bien la parte actora se duele de diversas irregularidades, formula los planteamientos relacionados con **faltas formales** de la resolución impugnada que se resumen enseguida:

1.- La Comisión de Justicia erró al declarar infundado su agravio sobre la inequidad en la contienda interna, principalmente porque –en su consideración– no era compatible con los principios constitucionales que de los cuarenta y ocho funcionarios y empleados del CDE que contendieron en la asamblea electiva, cuarenta y dos fueron electos, y actuaron como autoridades de mando superior frente a los delegados numerarios, generando una presión sobre el electorado.

Además, alega que **ofreció como prueba la lista de registro de asistencia de los empleados del CDE del PAN en Puebla, que solicitó por escrito y que –a la fecha de presentación– no le ha sido entregada**.

2.- La Comisión de Justicia calificó como infundado su agravio de falta de explicación del método de elección, pues éste se dio a conocer hasta el día de la asamblea y no se le entregó video ni manual del sistema electrónico **que fueron solicitados y ofrecidos como prueba**, lo cual impidió tener certeza sobre los resultados.

Además, la parte actora solicita que, por el conducto de este órgano jurisdiccional, se requiera a las autoridades partidistas la información que acreditó haber solicitado, para que sean agregadas al presente juicio como pruebas.

Alega que la Comisión de Justicia pasó por algo que el acuerdo que autorizó el método de elección establecía en su acuerdo segundo que la CEPE impartirá la capacitación correspondiente al personal designado para la operación de las urnas electrónicas, por lo que fue errado

¹⁷ Jurisprudencia P.J. 3/2005, de la SCJN: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

considerar que la normativa interna no obligaba a la creación de un manual.

3.- Sostiene que le causa agravio que se hubiera calificado como infundado el agravio relativo a lo violación a la secrecía del voto.

Alega que el veintidós de octubre solicitó a la CEPE y al CDE del PAN en Puebla copias certificadas de diversa documentación, la cual **ofreció como prueba en su demanda originaria y solicitó que fuera requerida por la Comisión de Justicia, sin que ésta hubiera emitido pronunciamiento alguno sobre la materia.**

4.- Se duele de que la Comisión de Justicia omitiera dar contestación a su agravio **decimoprimer** titulado “Fallas del sistema electrónico de votación”, lo que **vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad**, máxime que ofreció como prueba y **acreditó haber solicitado el veintidós de octubre copias certificadas de diversa documentación** generada con motivo de la celebración de la asamblea estatal, la cual precisa en sus demandas, sin que la autoridad responsable hubiera requerido tal información.

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

En este orden, se procede al estudio relativo a la **falta de exhaustividad** de la resolución impugnada y/o sus inconsistencias, por ser **violaciones formales** que, de resultar fundadas, serían suficientes para revocarla.

3.1. Decisión

Se debe **revocar** la resolución partidista, al resultar fundados los agravios sobre falta de exhaustividad y congruencia en relación con las temáticas de inequidad en la contienda por participación de altos mandos partidistas, falta de explicación del método de elección, violación a la secrecía del voto y fallas en el sistema electrónico de votación.

3.2. Justificación

a. Marco jurídico

Acorde con los artículos 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán



expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes y que conforman *litis*.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁸.

b. Caso concreto

Del análisis de las constancias que integran los expedientes y de la resolución controvertida se advierte que son **fundados** los agravios sintetizados en esta ejecutoria, porque la Comisión de Justicia no analizó todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

Como lo sostiene la parte actora, el veintidós de octubre fueron recibidos en la oficialía de partes del TL los escritos de presentación de las demandas por las que se controvirtió la realización y los resultados de la asamblea estatal del PAN materia de la controversia¹⁹ y en el acuse respectivo de los escritos de presentación de las demandas

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1a/J. 33/2005, Primera Sala de la SCJN: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.

¹⁹ Con esas demandas fueron integrados los expedientes de los asuntos generales TEE-AG-024/2025, TEE-AG-025/2025, TEE-AG-026/2025, TEE-AG-027/2025, TEE-AG-028/2025, TEE-AG-029/2025 y TEE-AG-030/2025, en los que el Tribunal local determinó el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN.

Consultables en versión electrónica en la carpeta identificada como CJ-JIN-298/2025 Y ACUM, remitidos por la Sala Regional Ciudad de México en la carpeta identificada como SCM-CA-207/2025 USB Accesorio 1, agregado a las constancias de los expedientes de los juicios de la ciudadanía que se resuelven.

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

correspondientes a los asuntos generales TEE-AG-025/2025, TEE-AG-026/2025, TEE-AG-027/2025 y TEE-AG-028/2025, se hizo constar por el titular de la oficialía de partes del Tribunal local la recepción del original en tres fojas del acuse de recepción de fecha veintidós de octubre.

El respectivo escrito de solicitud presentado por la persona promovente que corresponde, con el acuse de veintidós de octubre y dirigido al CDE del PAN en Puebla, está agregado a los expedientes precisados²⁰, de cuyo contenido se advierte que **solicitó veintidós puntos que ahí enlista**, consistentes en copia certificada de diversa documentación; sin embargo, **la Comisión de Justicia fue omisa en pronunciarse al respecto** dentro del recurso de inconformidad de origen.

Además, de la resolución impugnada se advierte que, como lo sostiene la parte actora, el órgano de justicia partidista fue omiso en emitir pronunciamiento alguno sobre el agravio identificado como “**11. Fallas en el sistema electrónico de votación**” de las demandas originarias.

Así la Comisión de Justicia incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al emitir la sentencia controvertida, dejando de atender a la totalidad de las constancias y solicitudes contenidas en los expedientes.

Lo anterior es suficiente para **revocar** la resolución partidista impugnada, para los siguientes efectos.

3.3. Efectos

Se **revoca** la **resolución partidista** dictada dentro del juicio de inconformidad CJ-JIN-298/2025 y acumulados, para el **efecto** de que —a la brevedad— la Comisión de Justicia emita una nueva en la que dé contestación exhaustiva y congruente, de manera debidamente fundada y motivada, a la materia de la controversia planteada por la parte actora

²⁰ A páginas 83 a 85, respectivamente, de los archivos electrónicos identificados como: 3 TEE-AG-025/2025, 4 TEE-AG-026/2025, 5 TEE-AG-027/2025 y 6 TEE-AG-028/2025, consultables en versión electrónica en la aludida carpeta identificada como CJ-JIN-298/2025 Y ACUMS.



y, particularmente, **se pronuncie** –en plenitud de jurisdicción– respecto de:

- 1.- Las solicitudes de información precisadas en los incisos 1.-, 2.-, 3.- y 4.- del apartado “**2. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?**” de la presente ejecutoria, procediendo conforme a Derecho;
- 2.- El agravio identificado como “**11. Fallas en el sistema electrónico de votación**” de las demandas originarias.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la sentencia emitida por el Tribunal local dentro de la presente cadena impugnativa.

CUARTO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS (VALIDEZ DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES)²¹

Este voto explica por qué disiento de la decisión mayoritaria de revocar, para efectos, la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional²² que ratificó la Asamblea Estatal en Puebla para la Elección de Consejerías Nacionales y Estatales²³. Desde mi punto de vista, la Sala debió revocarla lisa y llanamente y, en plenitud de jurisdicción, decretar la nulidad de la elección y ordenar la celebración de

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Ulises Aguilar García.

²² En adelante, “Comisión de Justicia”.

²³ En adelante, “Asamblea”.



una nueva, pues no hay constancia de que fuera hecho público para la militancia el desglose numérico de los resultados (cuántos votos obtuvo cada candidatura, cuántos votos totales fueron depositados, cuántos fueron nulos, etc.). Justificaré mi posición en tres pasos. Primero describiré el contexto del caso, luego sintetizaré las razones ofrecidas por la mayoría para sustentar el fallo y, por último, las refutaré y explicaré por qué era necesario que la Sala resolviera la cuestión sustancial planteada y por qué la elección es inválida.

1. Contexto del caso

El asunto tiene que ver con la elección de 14 consejerías nacionales y 100 estatales del PAN en Puebla, llevada a cabo durante la Asamblea, celebrada el 19 de octubre de 2025. La militancia delegada para votar lo hizo a través de un sistema de urna electrónica, provisto por una empresa.²⁴ Luego de verificadas las formalidades necesarias para su válida celebración y de depositados los sufragios, el presidente de la Asamblea solicitó a las personas escrutadoras y a los representantes de la empresa que le entregaran el informe de los resultados. Así, anunció las candidaturas ganadoras sin mencionar cuántos votos obtuvo cada una (ni éstas, ni las perdedoras), ni otros datos generales relevantes sobre el

²⁴ Por todos, ver: *ACUERDO CEPE-PUE- 022/2025, ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE APRUEBA EL NÚMERO DE ESCRUTADORES QUE SE ELEGIRÁN PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA ESTATAL, SE DETERMINA EL NÚMERO DE URNAS ELECTRONICAS Y SE AUTORIZA AL ENCARGADO DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA A CELEBRARSE EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2025.*

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

ejercicio, como el número de votos totales, válidos y nulos.²⁵ Luego, los “resultados finales” leídos en voz alta fueron publicados en la sede del evento.²⁶

La desagregación numérica de los resultados nunca fue divulgada por las autoridades partidistas a través de los canales idóneos para esa clase de efectos, como los estrados: solamente fue “agregada” al acta de la Asamblea *después* de la recitación de las candidaturas ganadoras por el presidente. Este documento, cabe decir, tampoco fue publicado.²⁷ Además, tanto la Comisión Nacional de Procesos Electorales del partido como el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional solamente reprodujeron los “resultados finales” al calificar la validez de y ratificar la Asamblea, respectivamente.²⁸ Éste último acto, de hecho, es el único cuya difusión partidista oficial consta.

Inconformes con los resultados de la elección, 7 militantes (2 candidaturas al Consejo Estatal, 4 delegaciones numerarias y 1 candidatura los Consejos Estatal y Nacional y también delegada numeraria) los impugnaron. Además, el mismo día,

²⁵ Según puede constatarse del contenido del acta de Asamblea, así como del video de la lectura de resultados aportado por las actoras en su demanda de primera instancia.

²⁶ Según consta en la antepenúltima página del acta de Asamblea. Aquí, es importante recalcar lo fundamental del término “resultados finales por género”, que no puede más que referirse a la lista de candidaturas ganadoras.

²⁷ La Sala tuvo a la vista su contenido sólo porque el Comité Directivo Municipal lo aportó como evidencia al momento de rendir su informe ante la Comisión de Justicia.

²⁸ *ACUERDO CNPE-216/2025 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE RESULTADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA PARA EL PERÍODO 2025-2028, Y DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL QUE LE CORRESPONDEN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL MISMO PERÍODO y PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.*



4 de ellas solicitaron al Comité Directivo Municipal que les entregara un conjunto de documentación relacionada, precisamente, con las cifras electorales desglosadas. De los 13 argumentos que plantearon, 3 destacan por su relevancia para esta instancia. Primero, que el principio de certeza fue transgredido de forma grave y determinante por la no publicación de los resultados electorales completos. Segundo, que hubo fallas en el sistema electrónico de votación durante la Asamblea que viciaron la elección. Tercero, que el Comité Directivo Municipal no entregó la documentación solicitada, cuyo requerimiento solicitaron a la autoridad resolutora de primera instancia.

Luego de que las impugnaciones le fueran reencauzadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla²⁹, la Comisión de Justicia decidió ratificar la Asamblea. Respecto del primer argumento simplemente afirmó que los resultados constaban en el acta, sobre el segundo no se pronunció y acerca del tercero dijo que la información solicitada ya era del “conocimiento de [las] actoras, [dado que ya habían podido acceder a] las constancias que integran el expediente”³⁰.

En contra de esa decisión, las militantes impugnaron ante el Tribunal local. Además de insistir en sus argumentos, agregaron que la Comisión de Justicia no abordó lo que alegaron sobre las fallas del sistema electrónico de votación. El Tribunal local no les dio la razón sobre ninguno de sus planteamientos, salvo por este último. Por tanto, revocó la

²⁹ En adelante, “Tribunal local”.

³⁰ Página 42 de la resolución impugnada de la Comisión de Justicia.

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

resolución de la Comisión de Justicia sólo con la finalidad de que emitiera otra en la que lo tratara. En desacuerdo, y reiterando sus proposiciones esenciales, las militantes impugnaron ante la Sala Regional Ciudad de México, quien consultó a la Sala Superior quién era competente para resolver.

2. Decisión mayoritaria

Además de acumular los juicios, reconocer que la Sala Superior era competente para conocer del caso por estar involucrados cargos partidistas nacionales y dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local por ser incompetente para dictarla por esa misma razón, la mayoría de la Sala decidió revocar la resolución partidista. Sin embargo, lo hizo sólo para el efecto de que la Comisión de Justicia diera respuesta, primero, al argumento relacionado con las supuestas fallas al sistema de urna electrónica, y segundo, a la solicitud de entrega de documentación realizada por las actoras. La principal razón que dio para llegar a esa conclusión fue que el estudio del argumento de falta de exhaustividad, de entre todos los planteados, sería el que mayor beneficio les representaría (para ello, citó la jurisprudencia 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹).

3. Razones de mi disenso

A pesar de que coincido con la acumulación, la competencia de la Sala Superior para conocer del caso y la privación de los

³¹ De rubro; *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*

efectos de la sentencia local, no comparto la postura de la mayoría de revocar la resolución partidista para efectos, mucho menos con base en que el estudio de la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia tuviera que preferirse al del resto de los argumentos por ser el que más beneficiaba a las actoras. Para mí, la Sala debió priorizar la solución del fondo del conflicto, cuestión perfectamente posible en este caso por los elementos concretos que presentaba, y no retrasar la impartición de justicia ni propiciar el gasto innecesario de recursos materiales y humanos con base en una cuestión formal. Ello hubiera llevado, invariablemente, a revocar la resolución de la Comisión de Justicia lisa y llanamente y, por tanto, a anular la elección y ordenar convocar a otra.

En general, los planteamientos que “más beneficio” pueden representar para las partes son aquellos que tienen la aptitud suficiente para que los tribunales *analicen los méritos sustantivos de la controversia planteada*. En ese sentido apuntan el recientemente adicionado párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución³² y la lectura que del mismo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación:³³ los

³² Artículo 17. [...]

[...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

³³ En ese sentido, ver: Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 53/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 4 de noviembre de 2015 (que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO), A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE*

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

tribunales tienen la obligación, impuesta por el derecho de acceso a la justicia, de zanjar las disputas que les son puestas enfrente sin autoimponerse obstáculos formales para lograrlo.

En este caso, la cuestión esencial discutida siempre ha sido la validez de la elección. Y, del concierto de argumentos presentes ante la Sala, uno claramente tenía la aptitud para analizarla de lleno: el de la transgresión al principio de certeza por la falta de publicación de los resultados electorales desglosados. Analizar si esa alegada irregularidad existió sería suficiente para determinar si la elección fue válida. Desde mi perspectiva, sí lo hizo y, por tanto, no lo fue.

Como describí al exponer el contexto del caso, los detalles del desglose numérico de los resultados de la elección únicamente están contenidos en el acta de Asamblea, que nunca fue publicada. Por tanto, es imposible saber si una persona distinta de quienes la firmaron (incluidos sus anexos) los conoció: el presidente, la secretaria, la representante del Comité Ejecutivo Nacional, el representante de la empresa proveedora del sistema de urna electrónica y las personas escrutadoras. La militancia del PAN en Puebla en general, y las actoras en particular, claramente no se encuentran dentro de ese universo. Por el contrario, según la evidencia que está en el expediente, la única información de esa clase a la que

AFFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)). Además, estrechamente relacionada, ver: Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 400/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 29 de marzo de 2023 (que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2025 (11a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO).



podrían haber tenido acceso es la lista de candidaturas ganadoras (o “resultados finales”), que fue anunciada por el presidente durante la Asamblea, publicada en la sede (de lo que no hay más evidencia que la escueta referencia que se encuentra en el acta) y reproducida en la ratificación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Los principios de certeza y transparencia (en su connotación de máxima publicidad), en relación con el derecho al voto,³⁴ tutelan conjunta y articuladamente la expectativa legítima de toda persona que forma parte de éste de conocer no solamente quiénes resultan electas en una determinada contienda, sino qué nivel de respaldo tuvo cada una de las personas que participaron y cuáles fueron las condiciones de involucramiento comunitario en general. Ese es el presupuesto básico de toda democracia y en el que yace la legitimidad de los procesos formales que son gran parte de su razón de ser: las elecciones demandan saber quién se elige, en qué condiciones y por cuánto.³⁵ Es claro que la falta de publicidad de esa información implica una transgresión grave y determinante desde un punto de vista cualitativo a tales principios porque desquebraja las bases fundamentales en la que descansan: hace imposible saber las condiciones reales

³⁴ Previstos en nuestro sistema jurídico en los artículos 35 y 41 de la Constitución.

³⁵ Disposiciones en nuestro sistema jurídico, de hecho, regulan con precisión la obligación de dar publicidad a los resultados electorales. Un ejemplo claro es el artículo 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación de las presidencias de las mesas directivas de casilla de publicar los resultados en los locales de instalación mediante avisos. De hecho, la Sala Superior ha reconocido que este ejercicio, por sí mismo, y ante la ausencia de otra clase de documentación electoral, puede ser suficiente para saber cuáles fueron los resultados de la votación. Por todos, ver la tesis I/2020, de rubro: *ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.*

SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS

de desenvolvimiento de la contienda, y fomenta a la opacidad y la desconfianza en el sistema.³⁶ Las elecciones partidistas no están exentas de regirse por la misma lógica.

En ese sentido, este argumento de las actoras es suficientemente fuerte como para derrotar la razón que la Comisión de Justicia esgrimió para refutarlo: no basta que los resultados desagregados estén en el acta de Asamblea, pues era necesario que estuvieran públicamente disponibles para la militancia una vez listos. Por eso, su resolución debió ser revocada lisa y llanamente, y la elección declarada nula, convocando a otra que garantizara la publicidad de los resultados.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁶ En ese sentido, ver la Jurisprudencia 44/2024 de la Sala Superior, de rubro: *NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*.